

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Autoridad)

y

**UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTE DE LA AEE (UEPI)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM: A-06-3335
A-06-3336**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, Puerto Rico, el 17 de agosto de 2007. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación el 30 de octubre de 2007.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "**la Autoridad**", compareció: Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Oficial del Departamento de Arbitraje y Portavoz.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante "**la Unión**", comparecieron: Lcdo. Ramón L. Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Evans Castro, Presidente; Sr. Fernando Gutiérrez Lines, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. La Autoridad planteó que es la Junta de Relaciones del Trabajo quien tiene

jurisdicción primaria para dirimir las querellas en cuestión, razón por la cual declinó someterse al foro mediante una sumisión. La Unión, por su parte, manifestó que las querellas de autos tratan sobre la asignación de trabajos fuera de la Unidad Apropriada (Invasión de Unidad Apropriada) por lo que corresponde a este foro dilucidar las mismas. Escuchados los argumentos de las partes, optamos por requerir memorandos de derecho en apoyo a sus posiciones sobre la jurisdicción de ésta Ábitro.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO I RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

La Autoridad por la presente reconoce a la UEPI como la exclusiva representante, a los fines de negociar colectivamente respecto a escalas de salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo de todos los empleados profesionales que constituyen la unidad apropiada según se define en el Artículo III de este convenio colectivo.

...

ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

...

Sección 2.

La Autoridad no podrá asignarle tareas fuera de la unidad apropiada de profesionales a ningún empleado cubierto por este convenio, a menos que le haya adjudicado una plaza en propiedad fuera de la unidad apropiada o le haya extendido un nombramiento en sustitución temporal.

...

**ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN
DE QUERELLAS Y ARBITRAJE****Sección 1.**

Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si tenemos o no jurisdicción para entender en el presente caso. A tales efectos, la Autoridad presentó, al inicio de la audiencia, un planteamiento jurisdiccional por entender que la querella radicada por la Unión como invasión a la Unidad Apropriada, es una impugnación a las cartas de deberes de la Unidad Apropriada UTIER, asunto que es de jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y no del Negociado de Conciliación y Arbitraje. La Unión argumentó, por su parte, que las querellas tratan sobre la asignación de trabajos fuera de la Unidad Apropriada por lo que no es necesaria ningún tipo de clarificación.

Sobre este particular, el Árbitro Ramón Santiago Fernández manifestó lo siguiente en el Laudo A-04-2923, entre las mismas partes:

La Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, faculta a la Junta de Relaciones del Trabajo a determinar y certificar las unidades apropiadas para la negociación colectiva. La Unidad Apropriada es el conjunto de empleos o puestos de características e intereses similares, agrupados para la

Negociación Colectiva de términos y condiciones de empleo o para elegir al representante a tales efectos. La ley le concede a la Junta amplia discreción para determinar qué es lo que constituye una unidad apropiada para negociar. Además, se le ha concedido jurisdicción exclusiva para dictaminar sobre la clarificación de unidades apropiadas. El Negociado de Conciliación y Arbitraje se ha mantenido fuera de dichas controversias en virtud de su propio reglamento. La clarificación de una unidad apropiada requiere un análisis idéntico al de la determinación de una unidad apropiada. En ambos casos, hay que determinar qué puestos deben configurar la unidad apropiada tomando en cuenta los mismos factores sobre los intereses y características laborales. Esto es así, pues la unidad apropiada no se compone de los empleados como tal sino de los puestos que éstos ocupan. Es como resultado de dicha determinación que a los empleados se les reconocen todos los derechos que surgen de la ley y del Convenio Colectivo. Por eso, cuando se asignan trabajos fuera de la unidad apropiada es que se utiliza el concepto de invasión de unidad.¹ Ello ocurre cuando un empleado no unionado o de otra unión realiza funciones correspondientes a un miembro de la unidad contratante. Si ha ocurrido esta invasión, la investigación y el análisis realizado no va dirigido a determinar qué plazas están o no contenidas en la unidad apropiada. En este caso no se delibera si cierta plaza es parte o no de la unidad apropiada. Cuestiones relativas a una posible invasión de la unidad apropiada son resueltas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Más aún, el Artículo IX sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, en su Sección 1, *supra*, dispone que serán objeto de este procedimiento todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio. Las

¹ Véase *Autoridad de Energía Eléctrica v UTIER*, 2007 JTS 52.

querellas ante nuestra consideración están relacionadas directamente con el Artículo III sobre Unidad Apropriada, Sección 2, *supra*, que dispone que la Autoridad no podrá asignar tareas fuera de la unidad apropiada de profesionales a ningún empleado cubierto por este convenio.

Por tal razón y dado que las querellas presentadas ante este foro el 15 de mayo de 2006, tratan sobre una alegada asignación de deberes fuera de la Unidad Apropriada,² declaramos las mismas arbitrables y señalamos audiencia para el próximo martes, 25 de marzo de 2008 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. LAUDO

Las querellas son arbitrables sustantivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2008.

LILLIAM M. AULET
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de febrero de 2008 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

² A-06-3335 (Q-06-11-726) y A-06-3336 (Q-06-10-725)

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE
OFICIAL DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO RAMÓN L RODRÍGUEZ MELÉNDEZ
PO BOX 3858
GUAYNABO PR 00970-3858

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE AEE
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

**DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**